Año de 1911 | Miércoles 5 de Julio | Núm. 80

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto.................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1315

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Sección de Segovia

CIRCULAR

Siendo muchos los pueblos que aun faltan por remitir los datos que por mi circular de 6 de Abril último, inserta en el número 43 de este periódico oficial correspondiente al 10 del expresado mes, les reclamaba con objeto de poder cumplimentar órdenes superiores referentes á la redacción de la Memoria anual reglamentaria y habiendo por otra parte observado que varios de los recibidos no son reflejo fiel de la verdad injustificadamente oculta, demostrando con ello una lamentable falta de obediencia y no menos sensible desconocimiento de la intensa importancia que estos servicios tienen, me veo precisado á recordar de nuevo á los Sres. Alcaldes de la provincia el contenido de la circular citada, fijando en quince días á contar desde la inserción de ésta, el plazo improrrogable que puedo concederles para su cumplimiento; advirtiéndoles que de no hacerlo así, me veré obligado violentando mis deseos á exigirles las responsabilidades á que hubiera lugar.

Por iguales causas y con particular interés ruego encarecidamente que los datos que hayan de enviar se ajusten con la mayor aproximación posible á la exactitud, llenando con los números que lo representen las casillas del cuadro que en la expresada circular se inserta, siempre y cuando claro es, existan cultivos de los que en la misma se mencionan, aun cuando su importancia sea escasa; pues de no hacerlo así y de sospechar que los facilitados revelan una evidente ocultación que solo se traduce en la creación de dificultades y entorpecimientos para el mejor cumplimiento de la delicada misión que me está conferida por la superioridad, me veré impulsado á girar visita inspectiva de comprobación exigiendo caso de ser comprobada la infidelidad, las responsabilidades consiguientes que trato por todos medios evitar.

Segovia, 1.º Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Ramón Gómez Landero.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de primera enseñanza

CIRCULAR

A los señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública:

A fin de procurar la mayor claridad en la aplicación é interpretación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Febrero y Real orden de 31 de Marzo último, en cuanto se refiere á conceptos y servicios de abono de haberes y gastos de material,

Esta Dirección General ha creído conveniente comunicar á V. S. las instrucciones que van detalladas á continuación:

1.ª Tan pronto como se reciban en esa Junta provincial, aprobadas por esta Dirección General, las relaciones que fueron pedidas para conocer la situación de los Maestros ascendidos de 825 pesetas á 1.100, deben llevarse á cabo con toda premura las diligencias que previene la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo citada, cuya fórmula, en cuanto se refiere al derecho de los Maestros para percibir haberes desde 1.º de Abril, debe ser la siguiente, que habrá de extenderse en los mismos títulos de 825 pesetas.

Junta provincial de Instrucción pública de ....

Diligencia:

D...., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de este año, y teniendo en cuenta que el Maestro D.... está comprendido en las disposiciones de este decreto y en la relación aprobada por la Dirección General de Primera enseñanza, fecha.... de.... último, á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, mando extender la presente diligencia autorizada con mi firma para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Abril de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere á continuación el «Cúmplase» y el decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto.—Fecha y firma.

2.ª Los señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, pondrán á continuación el «Cúmplase lo mandado por el señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública en la anterior diligencia, y dése posesión al Maestro D.... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas que se le asigna, con los efectos que en la misma se expresan».—Fecha y firma.

Imediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de Abril próximo pasado el Sr. D...., á quien se refiere este título. Fecha y firma. Visto bueno, el Alcalde Presidente.»

3.ª Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con un timbre póliza de dos pesetas, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

4.ª Los señores Maestros cuidarán de remitir á sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre póliza de 10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juatas locales, y servirán de justificante en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

5.ª Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del Maestro, con arreglo al siguiente formulario:

DESTINOS que desempeñan y fecha de sus nombramientos	HABER ANUAL QUE DISFRUTAN						NOMBRES	HABER mensual	IMPUESTO para el Estado — 1,20 por 100	HABER líquido
	Sueldo legal de la Escuela y remuneración como Director de Escuela Graduada	Retribuciones convenidas	Aumentos voluntarios	Premios	Gratificación por enseñanza de adultos	TOTAL				
(Pueblo.) Maestro propietario, ascendido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.	S. 1.100 R. 200 (1)	»	(2)	(2)	(3)	1.300	D......(Nombre y apellidos), ha de percibir por (X) meses y por la diferencia entre su antiguo sueldo de 825 pesetas más las retribuciones convenidas que venía percibiendo y su nuevo sueldo de 1.100 pesetas, (X) pesetas mensuales por (X) meses .... Por su asignación del mes corriente .... (4) *Total*	(5)		

(1) Cuando deban acreditarse remuneraciones á los Directores de Escuelas graduadas, se consignarán en esta casilla y en la forma detallada.
(2) Si tiene reconocidas y viene percibiendo remuneraciones por estos conceptos, se harán constar sumándolas al total.
(3) Como las posesiones comienzan en 1.° de Abril, no hay que consignar, hasta Noviembre, remuneraciones por este servicio. Véase la instrucción ó regla 9.ª
(X) Número de meses á contar desde 1.° de Abril hasta el mes anterior á aquel á que se refiera la nómina en que se acrediten las diferencias.
(4) Aquí la asignación mensual, dozava parte del *haber anual* total determinado en la casilla correspondiente.
(5) El mismo consignado como «Total» en la casilla inmediata de «Nombres».

6.ª Conforme á lo preceptuado en las disposiciones citadas, debe tenerse presente que la suma de retribuciones convenidas al sueldo de 825 pesetas, para los efectos de acreditar en nómina diferencias, ha de entenderse siempre con relación á las retribuciones que tenían consignadas los Maestros y venían percibiendo en las nóminas del Estado, sin que deban computarse para dichas diferencias las que no se encuentren en este caso.

7.ª A fin de aclarar aun más este concepto, en relación con el abono de diferencias por supresión de retribuciones, deberán tenerse presente los tres casos que pueden originarse en los Maestros de 825 pesetas ascendidos á 1.100:

a) Retribuciones convenidas por menos de la tercera parte de los sueldos.
b) Por la tercera parte.
c) Por más de la tercera parte.

En el primer caso procede el abono de diferencias, y como ejemplo para determinarlas puede ponerse el caso de retribuciones convenidas por la cuarta parte del sueldo de 825 pesetas:

Sueldo	825
Retribuciones, cuarta parte..	206'25
Total	1.031'25
Nuevo sueldo	1.100
Diferencia anual...........	68'75
Al mes	5'73

ésta será la cantidad que deba acreditarse en este caso en la nómina por cada uno de los meses transcurridos desde Abril hasta el anterior á aquel á que corresponda la nómina en que se acrediten.

En el segundo caso, letra *b*), no procede acreditar diferencias, puesto que el nuevo sueldo, 1.100 pesetas, es igual á 825 más 275, tercera parte de retribuciones, y los habilitados habrán de limitarse á acreditar el nuevo sueldo desde 1.° de Julio, suprimiendo las retribuciones, si bien la posesión surtirá todos los demás efectos legales desde 1.° de Abril de este año.

En el tercer caso, letra *c*), las diferencias no podrán acreditarse hasta que se reconozcan y fijen expresamente por la Dirección General, según está prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 31 de Marzo, reconocimiento que se hará inmediatamente que se reciban las peticiones de parte indicada como necesarias al devolver las relaciones á las Juntas provinciales y por medio de órdenes especiales, en las que se determinará su cuantía.

8.ª Para el abono de estas diferencias á los Maestros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, ascendidos á 1.100 pesetas, se comunicarán especiales instrucciones á las Juntas respectivas á su debido tiempo.

9.ª Al comenzar, en el mes de Noviembre de este año, el próximo curso para las clases nocturnas de adultos, se suprimirán las nóminas especiales en que venían acreditándose estas remuneraciones, que en lo sucesivo figurarán en las nóminas ordinarias, previo cumplimiento de las formalidades de todos los años, y en la casilla correspondiente, que dice: «Gratificación por enseñanza de adultos.»

Estas atenciones, por cuanto se refiere á los Maestros ascendidos al sueldo de 1.100 pesetas, deberá figurar en cada mes por la quinta parte de 275 pesetas, que es la asignación correspondiente á este sueldo.

10. Una vez que hayan comenzado á percibir sus nuevos haberes todos los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas, los Sres. Secretarios Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes, devolverán las relaciones que les han sido remitidas, y que son necesarias para ulteriores efectos en esta Dirección General.

11. El procedimiento determinado para acreditar haberes en nómina por diferencias de sueldo á los Maestros de 825 pesetas, deberá seguirse para los ascendidos dentro de las condiciones que determinan los artículos 2.°, 3.° y 7.° del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y número 8 y párrafo 2.° del 11 de la Real orden de 31 de Marzo, sin otras alteraciones que las naturales referencias á su título y nombramiento, ya que estos Maestros no son posesionados de sus cargos por diligencia especial, sino previa expedición del título correspondiente á su nueva categoría.

12. Los presupuestos especiales que deben formar los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas por las diferencias de material entre sus antiguos y nuevos sueldos, deberán comprender la parte proporcional de estas diferencias correspondiente á tres trimestres para el servicio de Escuelas diurnas y al segundo semestre para los de adultos, pudiendo utilizarse para estos efectos los modelos aprobados por las Instrucciones de 27 de Marzo de este año, sin otra modificación que variar en el capítulo de ingresos algunas palabras, de modo que este epígrafe quede redactado en la siguiente forma:

DIURNAS:

Ingresos	Pesetas
Diferencia que corresponde al material durante el año. Tres trimestres	» »

Adultos	Pesetas
Diferencia de la asignación anual para este servicio. Segundo semestre............	» »

13. Las mismas reglas deben aplicarse para los Maestros ascendidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.° de aquel Real decreto.

En todo cuanto se refiere por lo demás á este servicio de material, deberán aplicarse y cumplirse las Instrucciones aprobadas en 27 de Marzo próximo pasado.

14. La remuneración á que se refiere el artículo 7.° del Real decreto de 25 de Febrero, deben ser acreditadas á los Maestros Directores de las Escuelas graduadas de dos maneras diferentes:

1.° Desde 1.° de Abril de este año, á los que hayan sido nombrados y posesionados de estos cargos con anterioridad al Real decreto y á dicho día 1.°, y á los Directores de las Escuelas prácticas agregadas á las Escuelas Normales que estuvieran posesionados de sus corgos antes del día 1.° de Abril citado.

2.° A los demás desde la fecha de su nombramiento y posesión.

15. Para acreditar la posesión de esta remuneración, se extenderá en los títulos de los señores Maestros interesados, por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, una diligencia análoga á la detalla en la regla 1.ª de estas instrucciones.

El «cúmplase y posesión de esta diligencia», serán también análogos á lo que la regla 2.ª determina, y las cantidades que deben, como consecuencia, ser abonadas en nómina, se acreditarán en forma semejante á la expresada para los Maestros de 825 pesetas, con la alteración que supone variar el concepto por que se acreditan.

16. Estas diligencias deben ser reintegradas con una póliza de dos pesetas, por tratarse de una certificación que sustituye el título correspondiente.

Los señores Maestros Directores de las Escuelas graduadas remitirán á sus Habilitados dos copias del título así diligenciado y autorizadas por sí mismos con el V.º B.º de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, documentos que han de servir para incluir en nómina sus asignaciones.

17. Los señores Secretarios de las Juntas provinciales deberán remitir á esta Dirección General mensualmente, con destino al *Boletín oficial*, una relación ó nota del movimiento de personal, cuando lo hubiere, de los señores Directores de Escuelas graduadas, con arreglo al siguiente formulario:

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ......

Movimiento de personal

Pueblo.	Maestros Directores de Escuelas graduadas.	Remuneraciones asignadas.
	D........................	Pesetas..............

Fecha.
Firma del Secretario.

Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Director general, Altamira.

(*Gaceta* del 1.º de Julio de 1911.)

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

BASE 1.ª

Disposiciones generales

A) La ley de Reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles, observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía española, que impone á todos los ciudadanos el deber de defender la Patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

Su objeto, por tanto, será:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo Reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Constituir Cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuídos.

B) El servicio militar será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

C) El reclutamiento y destino á los Cuerpos y unidades del Ejército, se sujetará á las necesidades orgánicas de éste y á los intereses generales del país.

D) No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

E) La Administración del Estado, la de las Provincias ó Municipios, y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó subvención, no admitirán á su servicio á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las Leyes del Ejército.

F) Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

G) *El contingente anual*, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos *agrupaciones*.

A la *primera agrupación* pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el número del sorteo, y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas, como fuerzas permanentes del Ejército, y á la *segunda agrupación* los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados cuando se disponga, y por el tiempo que determine la Ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará «cupo en filas», y la segunda «cupo en instrucción».

H) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2.º Con los individuos del cupo en filas, menores de treinta años, que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintiún años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.º Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado el primer año á partir del destino á Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con ó sin premio.

En todo tiempo se autorizará á los Cuerpos para admitir voluntarios, con arreglo á las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos, licenciándose al admitirlos por rigurosa antigüedad de servicios en filas, tantos individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La Ley y Reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2.ª

Situaciones militares

A) El servicio militar durará dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuídos del modo siguiente:

1.º Reclutas en Caja (plazo variable).

2.º Primera situación de servicio activo (tres años).

3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).

4.º Reserva (seis años).

5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

B) Pertenecerán al número primero todos los mozos sorteados que no hayan sido excluídos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros, ó se investigan y comprueban los motivos que aleguen los segundos.

C) Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo, todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción estarán obligados á cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como bajas los que existan sin gravamen para el presupuesto.

D) Los reclutas del cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurrido sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como mínimum, uno igual, por lo menos, al de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el apartado *A*) de la base 8.ª de esta ley.

E) Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de transcurrir el primer año durante el plazo mínimo que determinen los Reglamentos tácticos.

Pasado este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesite cada uno para adquirirla, con arreglo á su preparación ó aptitud respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer año asistirán dichos individuos, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

F) Comprende la segunda situación del servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización, ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

G) Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destimo á Cuerpo de su reemplazo.

H) La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

J) Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, á fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

K) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar activo, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

De esa obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público, el Gobierno podrá, hasta en caso de guerra ó cuando se movilice el Ejército, disponer que no se incorporen á sus cuerpos los individuos de cualquier organismo del Estado, empresa ó industria convenida ó no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de S. M. que los servicios de dicho personal fuera de filas son de reconocida utilidad, en el concepto de que durante el tiempo que les corresponda prestar servicio en sus Cuerpos, quedarán sujetos á la jurisdicción militar, contándoseles dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército; y si se dispusiera su incorporación á filas, los obreros ó funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

L) Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación del servicio activo, de veintiún días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Ll) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar que están en primera situación de servicio activo, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circustancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos en Caja y en primera situación del servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder central; mas será nesesario un Real decreto para llamar á la segunda situación del servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

M) En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubieran recibido, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra degente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas, ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación del servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

N) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

Ñ) Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo en instrucción hasta que sean llamados por cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo en filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministro de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación del servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar igualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

O) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo.

(*Se continuará*).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID 1314

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituída con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 5 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que por la misma le están conferidas, ha acordado los siguientes nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, por vacantes ocurridas en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Arroyo de Cuéllar.—Fiscal municipal: D. Daniel Zamarrón Muñoz.
Vegafría.—Juez municipal: D. Lamberto Lázaro Arranz.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Aldeanueva de la Serrezuela.—Fiscal municipal suplente: D. Antonio Bartolomé Carravilla.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Navas de San Antonio.—Juez municipal: D. Eloy González Puente.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Urueñas.—Fiscal municipal: D. Daniel Lobo García.
Turrubuelo.—Fiscal municipal suplente: D. Gabriel Barahona García.
Valle de Tabladillo.—Fiscal municipal: D. Felipe Poza Quintana.
Idem.—Fiscal municipal suplente: D. Alejo Pérez Peña.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.° de la vigente ley de Justicia Municipal.

Madrid, 28 de Junio de 1911.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.° B.°: El Presidente, Bellido.

1312

Juzgado municipal de Villaverde de Montejo

Don Eusebio de Vicente Pastor, Secretario del Juzgado municipal de Villaverde de Montejo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, de que se hará mención, y previos los trámites legales, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte, son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En Villaverde de Montejo, á ocho de Junio de mil novecientos once, el Tribunal municipal de este distrito ha visto los presentes autos de juicio verbal civil instados por D. Leonardo Mayor Gil, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de este pueblo, contra Valentín Barahona, que lo es del Soto, anejo de Castillejo de Mesleón, sobre reclamación de seis pesetas, como deuda principal y costas: — Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Valentín Barahona, vecino del Soto, á que pague al demandante D. Leonardo Mayor Gil, la suma de seis pesetas, más al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio, y al reintegro del papel invertido en el mismo, declarando al demandado Valentín Barahona litigante rebelde; notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la Ley. — Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Olalla.—Felipe del Cura. — Florencio Moral.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado D. Valentín Barahona, expido la presente, con el V.° B.° del Sr. Juez municipal, en Villaverde de Montejo, á doce de Junio de mil novecientos once.—Eusebio de Vicente.—V.° B.°: El Juez municipal, Santiago Olalla.

IMPRENTA PROVINCIAL